



**Barranquilla, D.E.I.P., DIECISEIS (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

|                                        |                                                        |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>RAD. 080013110003-2024-00135-00</b> | <b>ACCION DE TUTELA</b>                                |
| <b>ACCIONANTE:</b>                     | <b>JOSE ALBERTO ARENAS VELANDIA</b>                    |
| <b>ACIONADO:</b>                       | <b>FONDO DE PENSIONES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA</b> |
| <b>ASUNTO:</b>                         | <b>FALLO PRIMERA INSTANCIA</b>                         |

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALBERTO ARENAS VELANDIA, actuando en su propio nombre y representación, contra el FONDO DE PENSIONES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social protección a personas en situación de discapacidad.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

### HECHOS

Señala la parte actora que cuenta con 58 años, de condición de discapacidad desde los 9 años por contraer poliomielitis lo que lo ha llevado a postrarse en una silla de rueda, requiere de apoyo médico para fisioterapia y ortopedia por tendinitis bicipital, que degenerativa en el hombro derecho, padece de hemorroides por lo que recurre a protectores de mujer o pañal para ir al baño de manera constante por la dificultad que presenta de moverse.

Indicó que mediante dictamen No 0220232175 de septiembre 29 de 2023 la junta regional de calificación de invalidez del atlántico le diagnosticó una pérdida de capacidad laboral del 54.52%

Afirmó que cotizó en pensión ante diferentes entidades, con una densidad de 829 semanas aproximadamente, por lo que solicitó mediante radicado 2023-316-0108150-2 de 2023 al fondo de previsión social del congreso de la república pensión de invalidez por condición más beneficiosa conforme al acuerdo 049



de 1990, quien mediante resolución No 776 de diciembre 7 de 2023 resolvió negar dicha pensión.

Presentó recurso de reposición contra la resolución No 776 de diciembre 7 de 2023 y mediante resolución No 081 de febrero 15 de 2024 le negaron su derecho pensional.

Concluye señalando que debido a sus padecimientos físicos y sus limitaciones necesita de cuidados especiales, pero debido a su situación económica precaria no puede solventarlos.

### TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 4 de abril de 2024, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libró la comunicación del caso.

### CONTESTACIÓN

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON, el subdirector de prestaciones económicas (E) de FONPRECON, señaló que con base a la información que tienen del accionante y en aplicación de la ley 860 de 2003 el FONPRECON profirió el acto administrativo No 776 de diciembre 7 de 2023 donde resolvieron negar la pensión de invalidez y la pensión de vejez anticipada por invalidez en razón a que no acreditó el número de semanas exigidos para su reconocimiento, esto es 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración tal y como lo establecer la citada ley 860 de 2003, así como tampoco 1000 semanas de cotización en aras de ser beneficiario de la pensión anticipada de vejez contemplado en la ley 797 de 2003. Posteriormente la resolución No 081 de febrero 15 de 2024 confirmo la negativa pensional.

En consecuencia, solicita denegar por improcedente las pretensiones de la tutela, declarando que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

### PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las



aportadas con la contestación de esta.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura en el presente caso una vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social en protección a personas en situación de discapacidad del accionante cuando la parte accionada no le reconoce su pensión por invalidez. ?

### CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".



Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

### **Legitimación en la causa por activa.**

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor JOSE ALBERTO ARENAS VELANDIA, actuando en su propio nombre y representación, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

### **Legitimación en la causa por pasiva.**

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Pensiones del Congreso de la República, puesto que es una entidad cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

### **Inmediatez.**

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno conforme a las resoluciones proferidas por la accionada.

### **Subsidiariedad.**

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso resulta procedente para exigir el acatamiento de



obligaciones de hacer, en consecuencia. No hay lugar a declarar en sub judice la improcedencia de la acción, en consideración a que no se está persiguiendo una obligación dineraria, sino que las entidades accionadas realicen un trámite administrativo, es este caso el traslado de los aportes pensionales solicitados.

### CASO CONCRETO

Radica el inconformismo del accionante, en el hecho de que el Fondo de Pensiones del Congreso de la Republica no le ha reconocido el derecho de pensión de invalidez por condición más beneficiosa.

En relación con la procedencia de la tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, reiteradamente ha señalado la Corte Constitucional, que:

[E]n principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sin embargo, ha dispuesto, que esta procede de manera excepcional, cuando:





[S]e constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que (i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable[entre otras T-427/11]. A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que (iv) (...) en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada[T-340/18].

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política (Corte Constitucional, Sentencia T-352 de 2019).

Analizado lo anteriormente reseñado advierte el despacho, que la concesión de la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, toda vez que no se atendió el requisito general de procedencia de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela exponen, pues, itérese, puede acudir ante el juez laboral a fin de que les dirima la controversia que por esta vía plantean, donde les está permitido allegar elementos demostrativos y exponer sus argumentos, sin que haya evidencia de que hubiesen procedido en tal sentido y, sin que este camino pueda convertirse en una vía paralela o alterna, máxime que no se configuran los presupuestos que la jurisprudencia constitucional establece para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional.



En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, es aquellos a los que debieron acudir y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

Y es que, como ya se advirtió, en el caso sub examine no se hallan acreditadas, cuando menos, las tres primeras condiciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional, en tratándose del especial tópico de reconocimiento pensional, por las siguientes razones:

La primera, porque el gestor no demostró que la falta de «reconocimiento y pago» de la «pensión por invalidez» ha afectado sus garantías superiores, en especial, su «mínimo vital», pues, en tal sentido no allegaron ningún elemento de persuasión; PUES NO A DEMOSTRADO LA EXISTENCIA ACTUAL DE UN VINCULO LABORAL CON EL ACCIONADO ENTE, del cual dependa para subsistir.

La segunda, porque el accionante acreditó haber radicado la documentación necesaria para elevar formalmente la reclamación de reconocimiento y pago de la prestación económica de marra, conforme a las resoluciones expedidas por la accionada solo en el 2023, cuando había dejado de cotizar desde el 2006.

Y, la tercera, porque no se adujo que el medio judicial ordinario, que para el caso sería el «proceso ordinario laboral», bajo las circunstancias particulares del accionante, no resulta eficaz o suficientemente expedito para brindar una protección, amén de que, precisamente, en razón de su viabilidad fue que lo instituyó el legislador para que por esa vía se ventilarán las controversias que se



derivaban de la «ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad»<sup>1</sup>, desde luego, cumpliendo los requisitos sustanciales y procesales que la ley tiene previstos para dichos trámites.

Por estas consideraciones el despacho negará por improcedente el amparo solicitado a través de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

---

<sup>1</sup> Numeral 5.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6567216d2e3b5a4ee35582c1e8a02afeb82b3f3d40a5823d75910f45e244db2d**

Documento generado en 16/04/2024 01:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**